

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDDA ROCÍO CONTENTO CASALLAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
<b>EXPEDIENTE:</b>	50001-33-33-002-2019-00369-00

Revisado el expediente digital, la parte demandante, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, por lo tanto, se procederá de conforme a lo preceptuado en el artículo 314 y 316 de la Ley 1564 del 2012, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que dice:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

(...)

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncie respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el demandante.

De otro lado obra memorial de la abogada Carolina Arias Nontoa, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado y le sustituye poder a la abogada Katherine Arenas Álvarez<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la demandante y se aceptará la renuncia de la profesional

<sup>1</sup> TYBA EXPD. DIGITAL 13AgregarMemorial.Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD  
E534D16541CEB36392AC4228148DBA23FF07E3A2

<sup>2</sup> TYBA EXPD. DIGITAL 12AgregarMemorial.Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD  
418A1E3E2381EA7E326B9386701B89BD522EC7F2

del derecho Arias Nontoa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada, por el término de TRES (03) DÍAS, el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, reingrésese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Katherine Arenas Álvarez, para actuar como apoderada sustituta de la demandante.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la abogada Carolina Arias Nontoa, al poder conferido por la demandante.

**QUINTO:** En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF, al correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9372a989117887ca82e05325ca0594af921c5ccee920804e88db44be9daf78b**

**3**

Documento generado en 28/05/2021 11:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**